Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330402821**
Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)
Transpersonal Del Caribe S.A.S. En Reorganización Empresarial
Urbanización El Country Manzana Q Lote 16 Edificio Prados Del Country Apto 505
Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 4646

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4646** de **03/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 24 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4646 **DE** 03-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

Expediente: Resolución de apertura No. 7019 de 22/07/2024.
Expediente Virtual: 2024874260100685E
Habilitación: Resolución No.5 del 26/02/2010 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7019 de 22 de julio de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**,(en adelante también "la Investigada"), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No. 7019 de 22 de julio de 2024 fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 22 de julio de 2024 según consta en el certificado No. 27043 y 27044 expedido por ANDES, empresa aliada de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.7019 de 22 de julio del 2024, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.[1] Una vez vencido el término previsto, no se

[1] "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **13 de agosto de 2024**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la **NO** presento escrito de descargos en contra de la Resolución No. 7019 del 22 de julio de 2024 dentro del término establecido por esta Dirección en la resolución de apertura.

QUINTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:.

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018
[6] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*. Igualmente, que en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*[8].

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, para proferir decisión de fondo, el cual a su tenor indica:

> *(…)* ***ARTÍCULO 51.-****Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (…)*

En concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

> *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de (60) días.*
>
> *Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*

En consecuencia, se parte de la premisa facultativa y de la hermenéutica propia de la norma en mención, en el entendido que cuando surta la necesidad de practicar pruebas, el operador jurídico podrá dar apertura al periodo probatorio con el fin de que se presenten, aporten y controviertan las pruebas que permitan razonablemente fundamentar la decisión, si por el contrario con el acervo probatorio existente en el expediente, el cual que sirvió también de sustento factico para iniciar las etapas previas de la investigación administrativa, es suficiente para poder decidir de fondo el asunto sub examine, no será necesario apertura periodo probatorio.

---

[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que la Investigada no presentó y tampoco aportó pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

5.2. Regularidad del procedimiento administrativo

5.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia".

Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[9]

5.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

[9] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[10] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[11]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[12]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[14-15]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[16]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[17]

---

[10] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[11] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[12] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[14] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[16] "(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[17] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[18]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[19]

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

> *"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentes, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO,** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la

[18] Cfr. Pp. 19 a 21
[19] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[20]

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[21]

Por lo tanto, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[22] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[23]

SEXTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[24]

6.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar"*.[25]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8,** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

6.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

> ***"CARGO ÚNICO**: Que de conformidad con los IUIT No3885A de fecha 21/01/2022, impuesto al vehículo de placa TAZ706 vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, se tiene que la Investigada*

[20] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.
[21] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).
[22] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(…) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (…) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.
[23] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.
[24] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.
[25] Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa ***TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8****, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46****.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

6.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[26] con la colaboración y participación de todas las personas.[27] A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[28] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[29]

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[30]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[31] Lo anterior es así, (i)

[26] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[27] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.
[28] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.
[29] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.
[30] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.
[31] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[32] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[33] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[34]

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[35] del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (…); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[36]

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[37] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[38] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[39]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[40] el Estado está llamado a intervenir con

---

[32] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.
[33] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.
[34] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga,** y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[35] "(…) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.
[36] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.
[37] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/
[38] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html
[39] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/
[40] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (…) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[41] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[42] conductores[43] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[44] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[45] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la acusación de daños a otros y a sí mismos".[46]

6.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[47]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[48] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

[41] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

[42] V.gr. Reglamentos técnicos.

[43] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

[44] V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

[45] "[…] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

[46] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

[47] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

[48] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[49]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (…) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[50]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[51]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[52] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[53]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[54]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

6.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el cual se refiere en los siguientes términos al Informe de Infracciones de Transporte:

---

[49] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.
[50] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.
[51] Cfr. Código General del Proceso artículo 167.
[52] "(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[53] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.
[54] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

> *"(…)* ***Artículo 2.2.1.8.3.3.*** *Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (…)".* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 243****. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> ***"Artículo 244****. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*
>
> *"****Artículo 257****. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

6.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)"*.[55]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[56] conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",*[57] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y las alegaciones finales presentadas, bajo las reglas de la sana crítica.[58]

6.3.1 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

De acuerdo con la Resolución No. 7019 del 22 de julio del 2024 esta Dirección formuló cargos en contra de la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar el servicio de transporte público especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato, documento que soporta la operación del vehículo de placa TAZ706, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, de conformidad con el IUIT No. 3885A de fecha 21/01/2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho hizo un análisis del IUIT No. 3885A de fecha 21/01/2022, en el cual la autoridad de transporte indica que:

[55] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.
[56] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[57] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[58] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

"transporta empleados de la empresa sicom desde serena del mar a diferentes barrios de Cartagena sin fuec "(Sic), respecto a la manifestación por parte del agente a este despacho le genera una duda frente a los elementos indicados, en ese orden de ideas, esta Dirección no cuenta con los elementos esenciales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Visto lo anterior, se tiene que revisado el material probatorio obrante en el expediente y encontrando que no se contaría con el material probatorio suficiente que permita tener certeza y concluir si el vehículo de placas TAZ706, vinculado a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8,** prestaba un servicio sin portar el FUEC.

Por lo tanto, no se tendría la certeza de si el investigado es responsable, así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

> *"En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no está debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijuridica.*

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, también en todo el ordenamiento sancionatorio - disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado[59]".

Por lo anterior, este Despacho en el ejercicio de sus derechos particularmente para el caso frente a la valoración de las pruebas se concluye que NO se encuentra RESPONSABILIDAD por parte de la Investigada, frente al IUIT No. 3885A de fecha 21/01/2022.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.[60]

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[61] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[59] Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Diaz
[60] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4
[61] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia

7.1. EXONERAR

Del **CARGO ÚNICO** a la empresa **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, al no encontrarse probada la conducta contemplada en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR del **CARGO ÚNICO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte especial **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el

---

que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.04.03 10:48:19 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" con NIT 900304875 – 8
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transpersonaldelcaribeltda@hotmail.com
Dirección: Urbanización el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 505
Cartagena / Bolívar

Proyectó: Javier Rosero – Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez - Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900304875-8

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-262383-12
Fecha de matrícula: 06 de Agosto de 2009
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de Junio de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 505
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: transpersonaldelcaribeltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6787129
Teléfono comercial 2: 3502810224
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 505
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jessicapamo@gmail.com
transpersonaldelcaribeltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6787129
Teléfono para notificación 2: 3502810224
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1,589 del 24 de Julio de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2009, otorgada en la Notaría 4a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Agosto de 2009 bajo el número 62,870 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se Transformo de sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo la denominación de:

TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

PROCESOS ESPECIALES

Que por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 286 del libro XIX del Registro Mercantil, se ordena la apertura del proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO OCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Transporte Empresarial, Escolar y Especial a nivel Nacional, Departamental y Municipal, Prestación, Operación y Mantenimiento de sistemas, subsistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo, multimodal, y con área de operación urbano, Municipal, intermunicipal, Nacional, incluida la operación troncal de transporte masivo y/o colectivo y de alimentadores del sistema en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos grados de acción y categorías. Compra, venta, suministro, exportación, importación, arrendamiento y representación de: Empresas, equipos, materiales, elementos, suministros, procesos y procedimientos que sean utilizados para la prestación de los servicios de transporte automotor, bajo cualquiera de los modos y áreas de operación establecidas en el presente literal. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá realizar inversiones en toda clase de sociedades y concesiones que desarrollen actividades semejantes, complementarias o accesorias en la empresa social o de conveniencia general para los accionistas ya sea como fundadora o compradora de derechos, cuotas y/o acciones, cualquiera sea su objeto. Así mismo le es permitido a la Sociedad poseer, explotar, administrar y en general operar los negocios destinados a la compra y venta de mercancías de cualquier clase relacionados con dicho objeto para los efectos de incrementar la producción. Podrá también la sociedad prestar servicios tanto en el mercado nacional e internacional, importar, exportar, comprar, vender.- Con el fin de desarrollar el objeto social esta podrá: adquirir, explotar marcas, patentes, privilegios, licencias y/o otros derechos de propiedad industrial y comercial, de igual manera comprar, vender, dar y tener en arrendamiento

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

el establecimiento de comercio, agenciar y/o representar empresas nacionales o extranjeras que tengan como objeto la explotación de actividades similares a los de la sociedad. Para el cabal desarrollo de su objeto podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueran convenientes o necesarios y que tengan relación directa con él, tales como: adquirir, gravar y enajenar bienes muebles o inmuebles; dar o tomar bienes muebles o inmuebles, según su naturaleza en arrendamiento, anticresis, mutuo, comodato, prenda o hipoteca y en general cualquier otro título de tenencia; tomar y dar dineros en mutuo; realizar toda clase de contratos con títulos valores: la sociedad por intermedio de su representante legal o su suplente podrá constituirse o actuar como fiador, codeudor o garante en forma conjunta o solidaria de cualquier persona natural y/o jurídica legalmente constituida con registro mercantil vigente, cualquiera sea la del negocio en desarrollo de su objeto social previa autorización.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$265.000.000,00	265.000	$1.000,00
SUSCRITO	$265.000.000,00	265.000	$1.000,00
PAGADO	$265.000.000,00	265.000	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente y un Suplente del Gerente, quienes ejercerán la representación legal. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea de Accionistas. El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, evento en el cual actuará igualmente como representante legal de la Sociedad. El Gerente y su suplente serán designados por la Asamblea de Accionistas. El período del Gerente y de su suplente será indefinido, hasta tanto la Asamblea de Accionistas designe su reemplazo.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente de la sociedad tendrá plenas facultades para representar legal y judicialmente a la sociedad, dentro de las limitaciones establecidas por la ley y por la Asamblea de Accionistas, La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal ante terceros por el representante legal (o su suplente en las faltas temporales o absolutas) quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	YESSICA PADILLA MORENO DESIGNACION	C 1.047.368.064

Por acta No. 008-2018 del 23 de Octubre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Octubre de 2018 bajo el número 144,425 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS GUILLERMO PADILLA MORENO DESIGNACION	C 1.143.335.229

Por Acta No. 01 del 21 de Agosto de 2015, correspondiente a la Junta de Socios, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,171 del libro IX del Registro Mercantil.

PROMOTOR	LUIS GUILLERMO PADILLA CORREA DESIGNACION	C 73.090.066

Por auto No. 650-000446 de fecha 22 de Mayo del 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta cámara de comercio el 21 de Junio de 2017 bajo el número 287 del libro XIX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,782	10/29/2009	5a. de Cartagena	64,005	11/05/2009
2,061	11/10/2010	5a. de Cartagena	68,745	11/17/2010
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,548	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,549	07/19/2011
1,279	07/13/2011	5a. de Cartagena	72,550	07/19/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,096	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,097	08/26/2011
1,592	08/24/2011	5a. de Cartagena	73,098	08/26/2011
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,385	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,386	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,387	09/05/2013
1,477	08/23/2013	5a. de Cartagena	96,388	09/05/2013
01	08/21/2015	Junta de Socios	118,171	11/04/2015

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
Matrícula No.:	09-262384-02
Fecha de Matrícula:	06 de Agosto de 2009
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apto 501
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 975 FECHA: 2016/04/25
RADICADO: 463/2016
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., LUIS GUILLERMO PADILLA CORREA Y EDILMA MARRUGO AGUIRRE.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/05/11 LIBRO: 8 NRO.: 12690

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1285 FECHA: 2016/09/13
RADICADO: 130014003001-2016-00591-00
PROCEDENCIA:JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN:2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12904

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22
RADICADO: 650-000446
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEMNADADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13402

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1589 FECHA: 2018/06/07
RADICADO: 13001400300420017005310O
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LAS MURALLAS
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS-PERSONAL DEL CARIBE LIMITADA
MATRÍCULA: 09-262384-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MAZANA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN:2018/06/13 LIBRO: 8 NRO.: 14163

Nombre:	TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE CARTAGENA
Matrícula No.:	09-265928-02
Fecha de Matrícula:	06 de Noviembre de 2009
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Urbanizacion el Country Manzana Q lote 16 Edificio Prados del Country Apartamento 501 Apto 1
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1118 FECHA: 2016/06/22
RADICADO: 2016009500
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTACIONES Y UNIFORMES DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 12763

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1043/2016-00190 FECHA: 2016/03/03
RADICADO: 2016-00190
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE, MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEMANDANTE: JAIME PINEDA GOMEZ
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S., TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/09/09 LIBRO: 8 NRO.: 12883

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1286 FECHA: 2016/09/13
RADICADO: 2016 00591-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2016/10/05 LIBRO: 8 NRO.: 12905

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.: 650-000446 FECHA: 2017/05/22
RADICADO: 650-000446
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CARTAGENA
PROCESO: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADDO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPERSONAL DEL CARIBE SEDE CARTAGENA
MATRÍCULA: 09-265928-02
DIRECCIÓN: URBANIZACION EL COUNTRY MZA I LOTE 1 APTO 01 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2017/06/21 LIBRO: 8 NRO.: 13403

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $477,731,327.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado